

CF Juzgado 1 - SECRETARÍA N° 2

Fecha de emisión de notificación: 19/septiembre/2024

Sr/a: URRIBARRI SERGIO DANIEL, FERNANDO

ANDRES BURLANDO, JAVIER IGNACIO BAÑOS, DR.

CARLOS ERNESTO STORNELLI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20136539613

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3°,CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1521 / 2024** caratulado: **NN: N.N. s/AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE: URRIBARRI, SERGIO DANIEL** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2024. AP

Fdo.: ADOLFO OMAR PIENDIBENE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1

CFP 1521/2024

///nos Aires, 19 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CFP 1521/24 “N.N. s/ AVG. DELITO DTE: URRIBARRI, SERGIO DANIEL” del registro de la Secretaría n°2 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1;

Y CONSIDERANDO:

Brinda inicio la presente con la denuncia deducida por Sergio Daniel Urribarri acusando, sucintamente, «...*que existen motivos suficientes que evidencian graves irregularidades emergentes de actos estatales del poder judicial de la Provincia de Entre Ríos, que hacen temer fundadamente que ha sido víctima de maniobras extremadamente arbitrarias e ilegítimas... Existe una seria amenaza a la libertad personal del (denunciante)... que no puede ser neutralizada en el mismo fuero de donde provienen los acusados. En función de ello, solicitamos a V.S. que verifique actos de la autoridad judicial y del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta estarían colocando en grave riesgo a la libertad personal del presentante toda vez que podrían existir indicios verificables en cuanto a que puntuales funcionarios constituidos en una suerte de “operadores judiciales” estarían actuando al margen de la ley y dedicados al “armado de causas”... Si bien existe una ley que autoriza al titular de la Procuración General a dividir el trabajo de los fiscales, ello no lo pueden hacer en la forma arbitraria, irracional y sin ningún criterio de objetividad... a través de la creación de la fiscalía anticorrupción se ha concentrado la facultad de dirigir todas las investigaciones relevantes dentro de la exclusiva órbita de influencia de dos fiscales puestos*



#38871555#427869730#20240919125634730

discrecionalmente... respecto de todos los otros fiscales que tiene la provincia... Suplicamos a V.S. que se investigue, la posibilidad de haberse iniciado más de gres decenas de “causas penales” con este mismo “modus operandi” ...»

Asimismo, en oportunidad de ratificar su denuncia, Urribari agregó que *«...fue sometido a un proceso penal ante el poder judicial de la Pcia. de Entre Ríos en donde se vislumbran graves irregularidades emergentes en actos estatales tanto en el poder judicial provincial y de su respectivo ministerio público... se llega a la conclusión de un proceso en donde el “armado de la causa” lleve a un error, y con ello a una estafa procesal a quienes tengan que intervenir ya en el ámbito nacional, en esta Capital Federal. Ay una conexión indudable entre la Procuración de la provincia y los Fiscales Gonzalo Badano y Patricia Yedro, así como de la destituida Fiscal, Cecilia Goyeneche, en donde el periodista Daniel Enz era un decisivo influyente en sus pensamientos... Tal como relato en el escrito que agrego a esta presentación, los Fiscales Badano y Yedro, fueron colocados discrecionalmente por Gonzalo García, en una dependencia “anticorrupción” que resulta totalmente inconstitucional...».*

Y escuchado el Ministerio Público Fiscal, en su oportuno dictamen de fs. 22 el Dr. Carlos Ernesto Stornelli postuló la incompetencia del tribunal por estos hechos por razón de la materia y territorio, en favor de la justicia local de la provincia mesopotámica.

Contra ello el denunciante devenido en querellante requirió como medidas urgentes previo resolver la cuestión, un conjunto de certificaciones de las actuaciones judiciales seguidas en su contra, que fueran parcialmente recogidas a fs. 35 «a los fines de brindarle adecuada certidumbre a la denuncia de recepción».





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1

CFP 1521/2024

Así el Dr. Miguel Ángel Giorgio, Presidente de la Sala 1ª en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, respondió que los autos requeridos "URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL – TORTOL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX -AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSO HUGO JOSE MARIA - CAROSO GERARDO DANIEL S/ PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE. 5379 – 5380) S/ RECURS DE QUEJA" se encontraban a despacho, reservando el pedido, no sin dejar de hacer saber que el aquí denunciante cuanto con amplio acceso al expte. digital.

Y a fs. 81 la Dra. Nancy Guadalupe Bizal como Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias de la Ciudad de Paraná, Poder Judicial de Entre Ríos, acompañando copia de la resolución del día 04/06/24 del Dr. Julián Vergara, titular del Juzgado de Garantías n°4 de Paraná, disponiendo: primero, tener presente el pedido de copias que se le cursase sobre el legajo OGA 8260 “URRIBARRI, Sergio y otros s/ negociaciones incompatibles” hasta tanto se expida el Tribunal de Juicio y Apelaciones de esa ciudad respecto del planteo de recusación articulado contra el mismo por las defensas; y segundo, remitir las copias digitales de la evacuación de traslado que se le solicitara glosadas a fs. 45/79.

De esta suerte a fs. 88 se le requirió a la querella informe de toda actualización en los autos “URRIBARRI, Sergio y otros s/ peculado s/ recurso de queja” que se encontraría a despacho de la Sala 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y del legajo OGA 8260 “URRIBARRI, Sergio y otros s/ negociaciones incompatibles” del Juzgado de Garantías n°4 de Paraná.



#38871555#427869730#20240919125634730

E igualmente se le solicitó indique si en orden a los sucesos denunciados, actualmente sustancia cualquier recurso ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y reiteradas estas peticiones a fs. 90, las solicitudes a la querrela no recibieron respuesta alguna.

Ahora bien, atenta el tiempo transcurrido y evacuada las circunstancias de interés que motivaran las peticiones de certificación oportunamente extendidas, me habré de expedir en orden a la solicitud de incompetencia por razón de la materia y territorio que opusiese en autos el Ministerio Público Fiscal, adelantando que lo haré de plena conformidad.

Así los pedidos que extendiese a la justicia entrerriana buscaron satisfacer los extremos requeridos por el Superior previo cualquier declaración de incompetencia en el objeto de brindarle adecuada certidumbre a la misma y a los hechos denunciados.

En este sentido tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia que *«...las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso “prima facie” en alguna figura determinada, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse ... acerca del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo»* (fallos 302:853), y *«...el juez que previno en la causa debe seguir conociendo si la decisión que origina el conflicto no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa y la precisión de las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos indispensables para el ordenado planteamiento de una contienda de competencia»* (fallos 301:472).

Y satisfecha las solicitudes extendidas, aunque más no sea parcialmente, las mismas han dejado sentado con meridiana claridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1

CFP 1521/2024

(más ante el silencio de la querella) que Sergio Daniel Urribarri es objeto de un proceso jurisdiccional en la Provincia de Entre Ríos y que no media en su sustanciación intervención alguna de cualquier órgano judicial con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la hipótesis planteada por el acusador particular, que no fuese, obvia e hipotéticamente, la Excma. Corte en los términos del artículo 14 de la Ley 48 (v. nota de fs. 88).

Pues bien, habré de repetir en este sentido los términos del dictamen fiscal tratado en cuanto *«...que la denuncia refiere, pura y exclusivamente, a presuntos hechos ilícitos que habrían ocurrido en ajena jurisdicción territorial –Provincia de Entre Ríos-, referidos a procesos judiciales enteramente allí desarrollados, siendo, quienes allí se sindicaron como posibles responsables de los mismos, funcionarios públicos del ámbito estrictamente local, integrantes del Ministerio Público Fiscal como del Poder Judicial de aquella provincia.*

De otro lado, la sola invocación por parte del denunciante del otrora cumplimiento de funciones federales (tal la de Embajador ante el Estado de Israel), tampoco alcanza, si acaso esa fuera la intención, para excitar la competencia Federal en este ámbito de actuación, puesto que los hechos por los que se considera damnificados se vincularían a presuntas acusaciones o decisiones judiciales que habría atravesado en su condición de entonces Gobernador de la Provincia de Entre Ríos y no en ocasión del ejercicio aquellas funciones federales.

Debo destacar, en otro orden, que la simple mención del denunciante a una posible, eventual o hipotética inducción a error a quienes tuvieran que intervenir ya en el ámbito nacional en razón de los procesos judiciales que lo tienen por imputado, tampoco resulta un argumento hábil ni suficiente para justificar... la competencia de este



#38871555#427869730#20240919125634730

Fuero Federal capitalino. Véase que además de la total indeterminación acerca de cuál sería, eventualmente, aquel ámbito nacional a la que livianamente se alude, tampoco surge de la denuncia que ello se tratara de una situación actual ni concreta, a la par de que tampoco se explica, siquiera con algún mínimo de detalle, cuál sería la acción específica que al efecto se reputaría ilícita».

Dicho lo expuesto, a modo de epílogo de la cuestión traída a conocimiento, atañe recordar el expreso mandamiento del artículo 7° de la Constitución Nacional, en cuanto señala que los «...procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás...», habiendo sostenido al respecto la Corte Suprema «...que el art. 7° de la Constitución, después de prescribir que los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos y cuáles los efectos legales que se producen, una vez que se hallen revestidos de esa forma y que los tribunales de una provincia no pueden declarar la nulidad de los procedimientos judiciales llevados a cabo en otra porque ello implicaría la facultad de cada provincia de variar los actos resoluciones de las demás...» (MARÍA ANGÉLICA GELLI, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, La Ley, 2004, pág. 51).

No obstante ello, lo expuesto no resultaría óbice alguno para un adecuado y sustanciado análisis dentro del procedimiento legal correspondiente y vía los órganos de revisión pertinentes, incluido nuestro más alto tribunal, de los agraviados traídos por el denunciante respecto del actuaciones que lo tienen como imputado y la conformación, entre otras circunstancias, del órgano de acusación que lleva la acción a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1

CFP 1521/2024

Por todo lo expuesto, considerando que los hechos aquí denunciados habrían acontecido en la Provincia de Entre Ríos dentro del marco de un procedimiento judicial local, sin que medie además ninguna otra acontecimiento que excite la intervención de jurisdicción de excepción, estimo corresponde de conformidad fiscal y así:

RESUELVO:

DECLARAR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y TERRITORIO del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1 a mi cargo, en la presente causa CFP 1521/24 del registro de la Secretaría n°2, **en favor de la justicia en lo criminal local que por turno corresponda en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.**

Notifíquese con cédula de diligenciamiento electrónico, tómese razón y, firme que se encuentre, cúmplase en la remisión dispuesta y provéase lo que corresponda en la causa CCC 28992/24.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de remisión.

Ante mí:

Se libró cédula. CONSTE.

Se remitió a Paraná. CONSTE.



#38871555#427869730#20240919125634730